

Acta No. 55
Sesión extraordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021
Hora: 2 P.M., Microsoft Times
Ubicación: Reunión virtual

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día

1. Verificación del Quórum
2. Consideración y aprobación del orden día
3. Proyecto Decreto Impuesto Diferido Autoridades de Regulación

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.

1) Verificación del Quórum

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

2) Consideración y aprobación del orden día

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

3) Proyecto de Decreto Impuesto Diferido

El presidente del Consejo presenta para consideración de los consejeros el proyecto de Decreto que propone la modificación de las normas contables que rigen actualmente la contabilización de los impuestos diferidos, el cual fue remitido por las Autoridades de Regulación (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio Industria y Turismo).

"MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO / DECRETO NÚMERO () DE 2021

Por el cual se reglamenta el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, modificó el artículo 240 de Estatuto Tributario, estableciendo la tarifa general del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas en el 35%.

Que el párrafo 47 NIC 12 establece que "Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas impositivas que se espera sean de aplicación en el periodo en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo de presentación hayan sido aprobadas, o prácticamente aprobadas, terminado el proceso de aprobación".

DECRETA:

Artículo 1. Los efectos contables del impuesto diferido derivados del cambio de la tasa de impuesto de renta, generados por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021 podrán ser reconocidos contra la cuenta de utilidades retenidas en el patrimonio o contra los resultados del periodo.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MARQUEZ

JOSÉ MANUEL RESTREPO
Ministro de Hacienda y Crédito"

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Después de revisar el contenido del Decreto todos los miembros del Consejo aprueban lo siguiente:

Propuesta de las Autoridades de Regulación

Artículo 1. Los efectos contables del impuesto diferido derivados del cambio de la tasa de impuesto de renta, generados por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021 podrán ser reconocidos contra la cuenta de utilidades retenidas en el patrimonio o contra los resultados del periodo.

Análisis del CTCP

Teniendo en cuenta que el cambio de la tasa de impuesto de renta tendrá un efecto en la medición de los activos y pasivos por impuesto diferido de las entidades, y podría afectar el resultado del periodo (incrementándolo o reduciéndolo), y dado los efectos en los recursos disponibles para la distribución de dividendos o participaciones, una decisión que no depende únicamente de la existencia o no de utilidades líquidas, sino de una evaluación de otros elementos, tales como: la existencia de utilidades acumuladas, las necesidades de financiación, la liquidez actual y proyectada, el efecto en impuestos de los accionistas y socios y, de otros riesgos o restricciones que afronta la entidad, este consejo considera que el afectar las disposiciones contables no es conveniente y por ello, solicita que se considere las razones y recomendación expresadas a continuación.

Razones para apartarse de la propuesta

- 1) La competencia para expedir normas contables y de información financiera, radica en los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público, con base en las recomendaciones realizadas por el órgano normalizador de la profesión (el CTCP), y cualquier norma que se emita podría ir en contravía de los marcos técnicos normativos establecidos en Colombia reglamentados mediante el DUR 2420 de 2015.
- 2) Con la entrada en vigencia del Decreto en mención, existirían dos normas tratando el mismo tema, pero con alternativas diferentes, por lo cual la existencia de ambas normas generaría una incertidumbre respecto de la aplicación de las Normas de Información Financiera en Colombia.
- 3) La NIC 12 y la sección 29 de la NIIF para las PYMES exige que al medir el impuesto diferido, se utilicen las tasas aprobadas que estarán vigentes, cuando los activos se realicen o cuando los pasivos se cancelen, teniendo en cuenta que la Ley 2155 de 2021 se aprobó en el mes de septiembre de 2021, los estados financieros intermedios del tercer trimestre reportados a las autoridades o al mercado de valores, ya debieron efectuar el ajuste por incremento de tasas en sus estados financieros con corte a septiembre 30 de 2021.
- 4) El permitir contabilizar el efecto de la variación de impuesto diferido en el patrimonio de la entidad (resultados acumulados), resulta en un incumplimiento de los marcos de información financiera, que generaría posibles salvedades en el dictamen sobre estados financieros que expiden los contadores públicos.
- 5) El efecto por incremento de la tasa no afecta a todas las personas jurídicas, debido que muchas de ellas tienen tarifas diferenciales (como el sector de hotelería y turismo, zonas francas, mega inversiones, y entidades con acuerdo de estabilidad

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

tributaria), ni tampoco afecta negativamente a las que tengan mayores diferencias temporarias deducibles que imponibles. En este sentido, mientras se puede beneficiar a unos, otros podrían verse perjudicados.

- 6) Los impuestos diferidos, no tienen efecto en materia Tributaria, por lo cual cualquier efecto en los estados financieros, se elimina para efectos tributarios, no existiendo ningún impacto en el impuesto de renta por los periodos 2021, 2022 y siguientes, por tal concepto.
- 7) El incremento de tarifa no tiene efectos en el flujo de efectivo de las entidades, ni en el EBITDA. No obstante, podría afectar el resultado del periodo (en algunos incrementa en resultado y en otras entidades los reduce) y con ello el importe base para distribuir dividendos y participaciones a los accionistas o socios.

Recomendación del CTCP

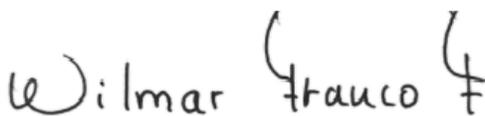
Como alternativa, se recomienda regular el importe a distribuir de las ganancias acumuladas, que se conforman con los resultados del periodo y los resultados de periodos anteriores acumulados. Esto puede lograrse eliminando el efecto del gasto por impuesto diferido que se puede originar por el cambio de tasa y, permitiendo una distribución mayor, siempre que la entidad disponga de utilidades acumuladas.

El ajuste propuesto para el proyecto del Decreto es el siguiente:

Artículo 1 “Para efectos de la distribución de dividendos y participaciones de las sociedades colombianas correspondientes al periodo gravable 2021, las asambleas de accionistas y juntas de socios podrán distribuir dividendos o participaciones teniendo en cuenta el resultado del periodo, ajustado para eliminar el efecto contable del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, que se genera por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario, introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, siempre que la entidad disponga de utilidades acumuladas en el patrimonio de la entidad”.

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a las 3.30 P.M. del día 7 de octubre de 2021

Para constancia firman:



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20